

N° 221 -2010-CNM

San Isidro, 15 de julio de 2010

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por don Luis Miguel Armijo Zafra contra la Resolución 002-2010-PCNM de 22 de enero de 2010;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 046-2009-PCNM de 20 de marzo de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Luis Miguel Armijo Zafra, por su actuación como Juez del Décimo Primer Juzgado Civil-Sub Especialidad Comercial de Lima;

Segundo: Que, por Resolución 002-2010-PCNM de 22 de enero de 2010, se resolvió dar por concluido dicho proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y en consecuencia imponer la sanción de destitución al doctor Luis Miguel Armijo Zafra del cargo de Juez del Décimo Primer Juzgado Civil – Sub Especialidad Comercial de Lima;

Tercero: Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 10 de febrero de 2010, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución citada en el considerando precedente, argumentando que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha justificado la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, aduciendo que no existe evidencia que haya tenido algún interés, ventaja o incentivo que explicara su supuesta inusual celeridad en la atención de los escritos de un justiciable, y señala que, por el contrario, ha acreditado que con los mismos criterios de celeridad ha atendido otras solicitudes, conforme se aprecia de sendas resoluciones expedidas, pues su conducta siempre se ciñó a los estándares judiciales de imparcialidad;

Cuarto: Que, por otro lado, refiere que al conceder la medida cautelar que ahora es objeto de proceso disciplinario no actuó con dolo al no haberse acreditado la intencionalidad de favorecer a una de las partes, hecho que según su parecer ha quedado corroborado con la Resolución N° 409-2007 de 27 de julio de 2007 emitida por el Ministerio Público, que declara infundada la denuncia seguida en su contra por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad, por lo que sostiene que

la decisión de destitución resulta desproporcionada; además, agrega que no se han valorado las pruebas ofrecidas y los alegatos de defensa, pues a pesar que la resolución impugnada es extensa en su exposición en ninguno de sus considerandos se pronuncia sobre las pruebas y argumentos de defensa ofrecidos;

Quinto: Que, finalmente manifiesta que la resolución de medida cautelar que dictó fue confirmada por magistrados que le sucedieron, lo que según su criterio corrobora que estaba debidamente motivada y respondía a criterios estrictamente jurisdiccionales, no habiéndose ocasionado daño a ninguna de las partes en el referido proceso cautelar; de otro lado, sostiene que la sanción de destitución no guarda relación con el principio de proporcionalidad y que no tiene sanción previa de suspensión;

Sexto: Que, de los argumentos expuestos, se debe señalar que no es verdad que el Consejo Nacional de la Magistratura haya sustentado la medida disciplinaria de destitución contra el magistrado procesado presumiendo la entrega de algún incentivo o beneficio de parte del demandante, sino por la conducta celeré a favor del demandante en el trámite y resolución del cuaderno cautelar N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11, conducta que no se ha observado con respecto al demandado ni en otros procesos tramitados ante el mismo juzgado, como esta acreditado con los siguientes hechos:

1. La resolución cautelar N° 01, dictada el 19 de diciembre de 2006, fue notificada personalmente al demandante el 20 de diciembre de 2006, obviando el trámite regular a través de la Central de Notificaciones, diligenciándose asimismo los oficios respectivos para su ejecución el mismo día;
2. Mediante resolución N° 06 de 19 de enero de 2007, se ordenó la inscripción de la designación del Administrador Judicial, la cual fue diligenciada el mismo día, autorizando el magistrado procesado a su asistente jurisdiccional, mediante resolución N° 07 de la misma fecha, a fin que se ejecutase la medida cautelar ordenada;
3. El pedido de sustitución de contracautela presentado por el demandante del 30 de enero de 2007 fue proveído el mismo día;
4. El pedido de levantamiento de la orden de inmovilización de la embarcación Pesquera Arequipa 10, presentada el 31 de enero de 2007, fue proveído y diligenciado el mismo día;
5. Haber declarado mediante resolución N° 19 de 06 de marzo de 2007, la nulidad de la resolución por la cual admitía la sustitución de la contracautela, ordenando que el demandante presentara una nueva garantía real por el

monto de \$400,000.00 dólares, sin precisar el plazo en que debía hacerlo, ni el apercibimiento en caso de incumplimiento, con lo cual se mantuvo la medida cautelar ya trabada sin contracautela vigente;

6. La solicitud de desafectación presentada por la empresa pesquera Ana María S.R.L. fue concedida mediante resolución N° 10 de 25 de enero de 2007 y notificada el 06 de febrero de 2007, es decir doce días después;
7. De los escritos presentados por el quejoso Gerardo Revoredo Arellano, el 26 y 30 de enero de 2007, respectivamente, se tiene que el primero fue proveído el 30 de enero de 2007 y el segundo el 06 de marzo de 2007;
8. El 31 de enero de 2007, entre las 15:02:37 y la hora de cierre de la mesa de partes, se recibieron seis escritos, de los cuáles dos correspondían al demandante (expediente N° 8236-2006) y cuatro a causas ajenas a dicho proceso, que obran a fojas 295, 298, 301 y 305 del presente expediente. Los dos escritos relacionados con el proceso en cuestión fueron ingresados y proveídos el mismo día 31 de enero de 2007, mientras que los otros cuatro escritos fueron ingresados al despacho el 1° de febrero del mismo año y proveídos luego de las vacaciones judiciales;

Sétimo: Que, en lo referente a que se haya declarado infundada la denuncia seguida contra el recurrente por los delitos de prevaricato y abuso de autoridad ello no significa que se le haya sustraído de la responsabilidad administrativa disciplinaria; siendo del caso señalar que el Tribunal Constitucional, por sentencia de 29 de abril de 2005, expediente N° 3862-2004AA/TC, en el fundamento 4, consideró que “debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal (...); ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen; el Tribunal asume que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad”;

Por otro lado, la medida disciplinaria de destitución no le ha sido aplicada por haber actuado con o sin dolo, sino por haber incumplido sus deberes funcionales impuestos por las siguientes normas: artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso”; el artículo 50°, inciso 2 del mismo código que señala el deber de: “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, empleando las facultades que éste Código les otorga”; el artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial el cual dispone que: “Todo proceso judicial, cualquiera sea su

denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de ...igualdad de las partes...”; y, el artículo 2° de la Constitución que consagra el principio de igualdad ante la ley;

De lo expuesto, queda demostrado que durante el trámite y resolución de la medida cautelar N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11, el magistrado procesado ha actuado vulnerando los principios de igualdad ante la ley e imparcialidad, así como, el deber de igualdad de trato a las partes en un proceso judicial;

Octavo: Que, en cuanto a que no se han valorado las pruebas y alegatos de defensa, cabe precisar que sí se han valorado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, así como los argumentos esgrimidos en sus alegatos de defensa; asimismo, es del caso señalar que las copias certificadas de diversos escritos y resoluciones expedidas por el magistrado procesado en diferentes procesos cautelares, ofrecidas como pruebas de que su conducta siempre fue célere en la tramitación de medidas cautelares, no desvirtúan en absoluto la inusitada celeridad atribuida en la tramitación del expediente materia del presente proceso disciplinario, toda vez que se ha demostrado que dicha celeridad no fue igual con todos los sujetos involucrados en el proceso judicial, tal como se ha precisado en los numerales 6 y 7 del sexto considerando;

De otro lado, en el décimo octavo considerando de la resolución impugnada, el Consejo se pronunció señalando que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia como la establecida en el expediente N° 3456-2003-AA/TC ha señalado que “la sanción de suspensión previa a la destitución sólo es aplicable al Órgano de Control Interno del Poder Judicial no así al Consejo Nacional de la Magistratura, el que a través del artículo 31° de su Ley Orgánica – Ley N° 26397, se encuentra facultado para aplicar la sanción de destitución sin necesidad que el funcionario a ser sancionado haya sido suspendido previamente”, es decir, que el Consejo puede destituir a un magistrado que no haya sido suspendido previamente, siempre y cuando la envergadura o gravedad de la conducta lo justifique como en el presente caso;

Noveno: Que, en relación a su alegato de defensa según el cual al haberse confirmado por otros magistrados la resolución de afectar con una medida cautelar un bien de tercero, lo que a su parecer habría constituido un precedente que vienen siguiendo otros magistrados del Poder Judicial, argumento por el cual considera que la sanción de destitución impuesta por el Consejo habría violado el principio de proporcionalidad; cabe precisar que la gravedad de esta inconducta funcional, aunada a los demás hechos imputados, radica en el hecho que un

magistrado obligado a hacer cumplir la constitución y las leyes, haya actuado vulnerando el artículo 2° inciso 2 de la Constitución (igualdad de trato), el artículo 139° inciso 2 de la Constitución (derecho al debido proceso), así como, los deberes impuestos en el artículo 50° inciso 2 del Código Procesal Civil; por lo que, está demostrado que el Consejo no ha vulnerado el principio de proporcionalidad al momento de imponer la sanción máxima al recurrente;

Décimo: Que, en cuanto a que la resolución de medida cautelar no ha generado daño alguno, este argumento no se ajusta a la realidad, si se tiene en cuenta que el artículo 623° del Código Procesal Civil, prescribe “la medida cautelar puede recaer sobre bien de tercero cuando se acredite su relación o interés con la pretensión principal, siempre que haya sido citado con la demanda”, norma que fue trasgredida por el recurrente, no obstante que tenía conocimiento que la empresa pesquera Ana María S.R.L. no era parte del proceso principal y mucho menos había sido notificada con la demanda; por consiguiente, al haberse afectado el patrimonio de dicha empresa contraviniendo la precitada norma, es evidente que se le ha ocasionado un perjuicio económico y moral;

Décimo Primero: Que, de lo expuesto se encuentra acreditado que el doctor Armijo Zafra ha incurrido en irregularidades durante la tramitación del cuaderno cautelar N° 2006-08236-52-1801-JR-CI-11; por lo que, no obstante ser el llamado a hacer cumplir la Constitución y las leyes, transgredió el principio al debido proceso al conceder una medida cautelar sobre el bien de un tercero que no era parte en él. En consecuencia, la conducta desplegada por el magistrado procesado en el presente caso, ha dañado la imagen y la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndola en el concepto público;

Décimo Segundo: Que, de todo lo expuesto se concluye que la destitución del doctor Armijo Zafra se ha efectuado dentro de un proceso disciplinario tramitado con sujeción a las normas del debido proceso, en el cual se actuaron diversas pruebas que crearon convicción en el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sobre la responsabilidad disciplinaria del magistrado destituido respecto a los hechos imputados; consecuentemente, el recurso de reconsideración y los argumentos del mismo no modifican en modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos, criterios o razones que tuvo en cuenta el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para emitir la misma;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los Señores Consejeros presentes en la sesión de 18 de marzo de 2010, sin la presencia del señor Consejero, doctor Efraín Anaya Cárdenas y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Luis Miguel Armijo Zafra contra la Resolución 002-2010-PCNM de 22 de enero de 2010, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.